

Por las consideraciones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 18, 19, 20 y 21 de la ley No. 25 de 30 de abril de 1998, por la cual se establece la clasificación del ganado bovino en pie para el sacrificio, se clasifican canales y cortes y se deroga el decreto No. 43 de 1943 y se dictan otras disposiciones, toda vez que no viola los artículos 17, 265, 277 y 278 numeral 1, ni de ninguno otro de nuestra Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ

Secretario General

=====

SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA ACCIÓN FORMULADA POR EL LIC. EFRAIN IGLESIAS, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO G. DE LA S. ANTÚNEZ W., CONTRA EL NUMERAL 3, DEL ACÁPITE A, DEL ARTICULO 174 DEL CODIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado EFRAIN IGLESIAS contra el numeral 3 del acápite A del Artículo 174 del Código Judicial, por considerar que infringe los artículos 31, 32 y el numeral 2 del artículo 212 de nuestra Constitución Nacional.

POSICION DEL ACCIONANTE:

Manifiesta el licenciado EFRAIN IGLESIAS, que el numeral 3 del acápite A del artículo 174 del Código Judicial señala como una de las atribuciones de los jueces municipales conocer de los procesos penales por delitos de lesiones culposas cuando concurra alguno de los supuestos contenidos en el artículo 136 del Código Penal lo que es inconstitucional, por cuanto transgrede los artículos 31, 32 y 212 numeral 2 de nuestra Constitución.

En tal sentido la infracción del artículo 31 de la Carta Constitucional se produce de manera directa por comisión a criterio del accionante:

"... al atribuirle a los Jueces Municipales del Ramo Penal, la competencia de los casos contemplados en el artículo 136 del Código Penal, en los procesos por el delitos de Lesiones Culposas; está creando un nuevo tipo penal, pero sin la sanción penal correspondiente; lo que obliga a los Jueces Municipales del Ramo Penal a aplicar analógicamente la pena contemplada en el artículo 139 del Código Penal; ya que de emplear la sanción penal prevista en el artículo 136 del Código Penal estarían abusando de su autoridad." (Foja 5 del cuadernillo).

El licenciado IGLESIAS manifiesta con respecto al artículo 32 de nuestra Constitución, que su transgresión se produce por indebida aplicación y la explica de la siguiente manera:

"... el Legislador le atribuye la competencia de las circunstancias previstas en el artículo 136 del Código Penal, a los Jueces Municipales del Ramo Penal, que conocen de los proceso (sic) por delito de lesiones Personales Culposas; por lo que obliga a dichos Juzgadores a aplicar, por analogía, la pena establecida en el artículo 139 del Código Represor, porque si los Jueces Municipales del Ramo Penal, utilizan la pena establecida en el artículo 136 del Código Penal, estarían

abusando de sus funciones debido a que la sanción penal contemplada en la última exhorta legal mencionada excede los dos (2) años de prisión." (Foja 6 del cuadernillo).

Finalmente con respecto al numeral 2 del artículo 212, también de nuestra Carta Fundamental, señala el accionante que ha sido vulnerado en concepto de interpretación errónea, y sustenta su posición de la siguiente manera:

"... al atribuir la competencia a los Jueces Municipales del Ramo Penal, de los casos previstos en el artículo 136 del Código Penal en los procesos(sic) de delito (sic) de lesiones personales culposas; pugna con la letra y el espíritu de la última norma constitucional citada, ya que el legislador crea un nuevo tipo penal culposo distinto al previsto en el artículo 139 del Código Penal; hecho este que desnaturaliza la citada exhorta constitucional, porque obliga a los Jueces Municipales del Ramo Penal a aplicar analógicamente la pena contemplada en el artículo 139 del Código Represor; debido a que si emplea la pena prevista en el artículo 136 del Código Penal abusarían de sus funciones, por (sic) la sanción penal prevista excede los dos (2) años de prisión." (Foja 7 del cuadernillo).

Concluye indicando el accionante, que el legislador patrio debió adicionar el artículo 139 del Código Penal agregándole los presupuestos contenidos en el artículo 136 del Código Penal y la sanción penal correspondiente.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora General de la Administración, licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER recomienda que se acceda a la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 3, acápite A, artículo 174 del Código Judicial por ser violatoria de los artículos 31 y 212, numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En lo que atañe a la transgresión del artículo 31 del Estatuto Fundamental expresa la licenciada MONTENEGRO DE FLETCHER, que la norma legal atacada de inconstitucional obliga a los jueces municipales del ramo penal a examinar las conductas culposas bajo los supuestos contemplados para los delitos de lesiones dolosas, por ende el juez no puede aplicar el máximo de la sanción prevista en el artículo 136 del Código Penal, de allí que aplica analógicamente la sanción prevista en el artículo 139 del Código Penal, que regula la lesión culposa, por lo que se vulnera el artículo 31 de la Constitución Política.

Continuó expresando la Procuradora de la Administración que:

"El artículo 31 de la Constitución Política Nacional consagra un principio axial, ya que al establecerse que no hay delito ni pena sin previa ley que lo establezca, otorga seguridad y certeza en la convivencia humana. Por tanto, el numeral 3 del acápite A, del artículo 174 del Código Penal, conculca este principio al pretender imponer una sanción bajo el examen de otra figura delictiva consagrada en un tipo penal distinto al contemplado en el artículo 139 del Código Penal, disposición legal que describe el hecho punible de la lesión culposa y señala la sanción correspondiente." (Foja 19 del cuadernillo).

En lo que respecta al artículo 32 de la Constitución, la licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER expresa, que no le asiste razón al accionante, cuando manifiesta que la norma legal acusada de inconstitucional transgrede el debido proceso.

Concluye de esta forma porque las sanciones impuestas en ocasión de los delitos por lesiones culposas fueron tramitadas por las autoridades competentes del ramo penal.

En lo que respecta a la transgresión del numeral 2 del artículo 212 de la Constitución, la Procuraduría de la Administración no ofrece comentarios jurídicos al respecto.

Finaliza su escrito indicando que, de la manera en que ha sido redactada la norma procesal (numeral 3, del acápite A, artículo 174 del Código Judicial) se utiliza la analogía en materia penal, por lo que se impone la modificación de la norma de procedimiento, de allí que procede la declaratoria de inconstitucionalidad.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme ha sido expresado por el accionante, la transgresión de los artículos 31, 32 y 212, numeral 2 de nuestra Carta Fundamental se producen porque el numeral 3 del acápite A del artículo 174 del Código Judicial establece que los jueces municipales del ramo penal tienen competencia para conocer de los delitos por lesiones culposas cuando concurren algunas de las circunstancias previstas en el artículo 136 del Código Penal, circunstancias que corresponden a un tipo penal doloso.

De allí que el juez municipal ramo penal debe aplicar analógicamente la pena del artículo 139 del Código Penal (lesiones culposas), pues de aplicar la sanción del artículo 136, también del Código Penal abusaría de su autoridad, por cuanto que, excede los dos años de prisión.

Siendo ello así a criterio del accionante se ha creado un nuevo tipo penal culposo distinto al descrito en el artículo 139 del Código Penal, obligándose a los jueces municipales a aplicar analógicamente la sanción penal contenida en esa norma.

El artículo 135 del Código Penal establece el tipo genérico de lesiones dolosas y lo consagra como:

"El que, sin intención de matar, cause a otro un daño corporal o psíquico que le incapacite por un tiempo que no exceda de 30 días,. Será sancionado con 40 a100 días multa."

Por su parte, el artículo 136 del Código Penal preceptúa que:

"Si la lesión produce el debilitamiento permanente de un sentido o de un órgano o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro, o si la incapacidad excediera de 30 días, o si inferida a mujer encinta apresura el alumbramiento, la sanción sera de 1 a 3 años de prisión."

El texto del artículo 139 del Código Penal que regula el delito de lesiones personales culposas establece lo siguiente:

"El que por culpa cause a otro una lesión personal que produzca incapacidad superior a 30 días, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años o de 25 a 100 días-multa"

Se observa de la transcripción de los tres artículos que el delito de lesiones es aquél en el que se infiere un daño o detrimiento corporal a una persona sin intención de causarle la muerte. Ahora bien conforme a la magnitud de ese daño se pueden afectar distintos órganos y/o sentidos del cuerpo; estableciendo el legislador la existencia de lesiones simples o calificadas.

En cuanto a la culpabilidad, ese daño o detrimiento corporal puede ser doloso (representada por la previsión, intención y desarrollo de actos idóneos para llevar a cabo el hecho punible); y culposo (producido por la falta del deber de cuidado por imprudencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, prescripciones u órdenes)

En atención a esos presupuestos se determina la competencia del juzgador que asumirá el conocimiento de esta clase de tipos penales.

#### CONTENIDO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

En lo que respecta al artículo 31 de la Constitución éste indica que: "Sólo

serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".

Este precepto constitucional consagra la garantía criminal de "nullum crimen sine praevia lege", lo cual significa que no puede considerarse como delito, un hecho que no haya sido expresa y previamente declarado como tal por la ley. Su estructura consta de dos partes, el precepto (mandato o prohibición) y la sanción (consecuencia jurídica derivada de la infracción), de allí que, la formulación de preceptos penales que se aparten de esa configuración transgreden el artículo 31 de nuestra Constitución.

En el caso que nos ocupa, el numeral 3 del acápite A del artículo 174 del Código Judicial indica que el juez municipal ramo penal tiene competencia para conocer de una lesión culposa que produzca debilitamiento permanente de un sentido, de un órgano, una señal visible a simple vista y permanente en el rostro, incapacidad superior a los 30 días, o lesión inferida a mujer encinta que apresura su alumbramiento.

Lo anterior supone que el juez municipal del ramo penal tiene competencia para conocer los procesos en los que se presentan las circunstancias descritas en el párrafo anterior, y que corresponden a los presupuestos del delito de lesiones dolosas señalado en el artículo 136 del Código Penal, sin embargo ello no significa que el juzgador utilice la analogía para sancionar, pues el legislador sólo se ha referido a la competencia por lesiones culposas, ampliando su radio a otros presupuestos adicionales a la incapacidad superior a 30 días tipificada en el artículo 139, pues nada impide que por un comportamiento culposo, se puedan producir los resultados señalados en el artículo 136 del Código Penal.

Dicho de otro modo el legislador se ha limitado a ampliar los presupuestos para las lesiones culposas, acogiendo los resultados de las producidas de manera dolosa, permitiéndole al juez municipal asumir el conocimiento de aquellas causas en las que nos encontremos frente a lesiones culposas y estas hayan producido un debilitamiento permanente de un sentido o de un órgano, o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro, o si la incapacidad excediera de 30 días, o si inferida a mujer encinta apresura el alumbramiento.

Este ha sido el diseño legal elaborado por el legislador y aunque no es el más adecuado, no es violatorio del texto constitucional.

Continuando con esta línea de pensamiento el Pleno ha establecido igualmente que existen ciertas materias de carácter procesal que pueden quedar reguladas por políticas legislativas: a guisa de ejemplo señalamos lo atinente a la doble instancia (confrontar fallos de 4/7/80 y 31/1/2000).

En consecuencia el Pleno no comparte los criterios del activador constitucional y de la Procuraduría de la Administración en el sentido, que se ha creado un nuevo tipo penal sin la sanción correspondiente, lo que afectaría la seguridad jurídica de aquellos que por determinadas circunstancias se encuentren procesados por lesiones culposas en las que exista debilitamiento permanente de un sentido, de un órgano, una señal visible a simple vista y permanente en el rostro, incapacidad superior a los 30 días, o lesión inferida a mujer encinta que apresure su alumbramiento; pues dicha norma en modo alguno coloca al juzgador en la disyuntiva de utilizar la analogía como forma de aplicación de la ley penal ya que únicamente se ha regulado el marco de competencia de los jueces municipales en cuanto a los delitos de lesiones culposas, manteniéndose invariable lo relativo al precepto y a la sanción, como elementos integradores de los tipos penales.

Se trata de una disposición de reenvío a otra norma en la que se encuentra la descripción de las conductas supeditadas a la competencia de los jueces municipales para conocer solo de las sanciones culposas que causen las consecuencias especificadas en el artículo 136 del Código Penal.

Ello es así por cuanto que el numeral 3, acápite A del artículo 174 del Código Judicial no entra a determinar la existencia de un nuevo tipo penal culposo, toda vez que sólo determina su competencia, pues es una realidad que un sujeto activo puede infringir una lesión a otro en la que se afecta un sentido y órgano de su cuerpo y al ser calificada como culposa la competencia debe recaer en la

esfera municipal y por ello no puede considerarse en modo alguno, que se esté creando un nuevo tipo penal de carácter culposo.

En lo que atañe a la presunta infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria", como se ha sentado en copiosa jurisprudencia de esta Corte, dicha disposición constitucional regula la garantía fundamental del Devido Proceso, no obstante, en el presente examen de constitucionalidad, el Pleno coincide con lo expresado por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que la infracción del artículo 32 de nuestra Carta Fundamental no se ha producido, por cuanto que, las penas impuestas por los jueces municipales al atender delitos de lesiones culposas cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 136 del Código Penal, han sido establecidas bajo el amparo de lo dispuesto en el numeral 3, acápite A del artículo 174 del Código Judicial, por lo que si las autoridades encargadas de su aplicación no lo hicieren, esto sí constituiría una violación del Devido Proceso.

Finalmente, en lo que respecta a la violación del numeral 2 del artículo 212 de la Constitución Política de la República de Panamá, la norma fundamental preceptúa que, las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros principios, en aquel que establece que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional reitera los criterios establecidos con respecto al artículo 31 de la Carta Magna y puntualiza que el legislador no ha establecido en una norma de procedimiento una disposición sustantiva, pues lo que ha hecho es establecer el marco de competencia de los juzgados municipales penales en lo que a lesiones culposas se refiere y determina en el numeral 3 del acápite A artículo 174 del Código Judicial su radio de aplicación, de allí que en vez de chocar la norma legal con la constitucional, se complementan, y así a de ser considerada.

Luego del análisis de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado EFRAYN IGLESIAS, el Pleno estima que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 3, acápite A del artículo 174 del Código Judicial por no ser violatorio de las disposiciones contenidas en los artículos artículos 31, 32 y en el numeral 2 del artículo 212 de nuestra Carta Fundamental.

#### PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 3 del acápite A del artículo 174 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

#### TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUERELLA INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO AUINTERO DIXON EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA EUGENIA PAZ, SECRETARIA GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (S.T.I.V.A.) CONTRA EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, JOAQUIN J. VALLARINO III, POR LOS PRESUNTOS DELITOS DE ABUSOS DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.